



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-169/2020

Actora: Ericka Claudia Pérez
Castilla.

Autoridades responsables:
Comisión Nacional de Elecciones
de MORENA y otros.

Magistrado ponente: Manuel
Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano, en la que se declaran por un lado **parcialmente fundados pero inoperantes** y por otro **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia, se **CONFIRMA** el registro que el partido político MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Tepeji del Río de Ocampo en la citada entidad federativa.

GLOSARIO

Actora/promovente	Ericka Claudia Pérez Castilla
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General del IEEH	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Convocatoria	Convocatoria que emite el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional Toluca	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la actora en su escrito inicial, de sus anexos, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

2. Aprobación de la convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

3. Solicitud de Registro. El seis de marzo, la actora acudió a registrarse como aspirante del Partido Político Morena, por la candidatura a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo.

4. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

5. Suspensión de plazos y términos de actividades. El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional emitieron el acuerdo **“POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS”**

6. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo. El uno de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.

7. Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019- 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.

8. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad². En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020³.

9. Registro de planillas por parte del partido MORENA ante el IEEH. El diecinueve de agosto, el partido político Morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

10. Listado de candidaturas. El veinticuatro de agosto, el IEEH hizo público el listado de candidaturas de ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por el partido político MORENA, sujetas a aprobación, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del municipio de Tepeji del Río de Ocampo.

² Acuerdo INE/CG170/2020

³ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

11. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de agosto, la promovente presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior, un medio de impugnación a fin de controvertir la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Tepeji del Río de Ocampo en el Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA.

12. Acuerdo de Sala Superior y remisión a la Sala Regional Toluca. El dos de septiembre, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó, en el expediente SUP-JDC-1878/2020, que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer del asunto, por ello determinó reencauzar el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional.

13. Aprobación de registro de planillas. El cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó a través de la resolución IEEH/CG/052/2020, el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

14. Acuerdo de Sala Regional Toluca y remisión a este Tribunal Electoral. El ocho de septiembre, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Toluca determinó, en el expediente ST-JDC-79/2020, que este Tribunal Electoral es el competente para conocer del asunto, por ello determinó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para efecto de que se analizara la controversia planteada y, posteriormente, informar a dicha Sala Regional del cumplimiento.

15. Recepción de constancias y turno a ponencia. El nueve de septiembre, se recibieron las constancias del juicio ciudadano, ante lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-169/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

16. Radicación y requerimiento. El diez de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizó requerimiento a las autoridades responsables con la finalidad de que remitan el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral ordenado por la Sala Regional Toluca.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite el juicio ciudadano, y una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

CONSIDERANDOS

18. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de la actora.

19. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido MORENA, en su calidad de órganos responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

21. Improcedencia de la vía per saltum. Señala que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

22. Extemporaneidad. Aduce que los actos denunciados, realizados en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido MORENA, han causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

23. Falta de legitimación e interés jurídico. Refiere que la parte actora, no cuenta legitimación e interés jurídico en virtud de que el proceso de selección se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la convocatoria, y los actos combatidos no se impugnaron en el momento procesal oportuno.

24. Frivolidad. Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que la actora pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones constitucionales y estatutarias con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

25. Sobreseimiento del medio de impugnación. Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la parte actora, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS

26. Este Tribunal Electoral estima que, en primer lugar, resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por la actora, en razón de lo siguiente.

27. Si bien la actora no promovió per saltum en esta instancia, lo cierto es que sí lo hizo ante la Sala Superior, quien reencauzo a la Sala Regional Toluca y finalmente fue esta última quien determinó que sea este órgano jurisdiccional quien conozca en primera instancia de esta impugnación.

28. Lo anterior, porque la pretensión de la actora estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votada, pues a su decir tiene la calidad de aspirante a candidata del partido político MORENA para el cargo de presidenta municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

29. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de Morena es órgano competente para conocer del medio de impugnación planteado por la actora.

30. El instrumento en cita atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

31. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

32. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.

33. Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si la actora tiene o no derecho a ser candidata a presidenta municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudiera haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

34. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia repercutiría en el referido derecho de la actora, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

35. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁴

36. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

37. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

38. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de la actora de poder ser votada, o tal vez se haría

⁴ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.

39. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

40. Por otra parte, a consideración de este Tribunal, no les asiste la razón a los órganos responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁵

41. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.

42. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Ericka Claudia Pérez Castilla, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.

43. Respecto de las demás causales se analizan en los requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

44. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso

⁵ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

45. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma de la actora que promueve por su propio derecho.

46. Oportunidad. Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, en virtud que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticinco de agosto y presenta su juicio ciudadano ante la Sala Superior el veintinueve siguiente, por lo cual, evidentemente se encuentra dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

47. Legitimación e interés jurídico. No obstante lo manifestado por los órganos responsables, la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356, fracción II del Código Electoral, al ser ciudadana y aspirante a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA, acudiendo a este órgano jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

48. Asimismo, tiene interés jurídico la promovente ya que acredita haberse registrado como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA. Esto es, obra en autos, copia del comprobante de documentos para registro expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al momento del registro de la actora como precandidata al referido cargo.

49. Definitividad. Se cumple con el requisito en estudio, con base en los razonamientos expuestos en el apartado de *análisis de las causas de improcedencia* analizado con antelación.

50. Por lo expuesto, se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por la actora en el juicio ciudadano en que se actúa.

ESTUDIO DE FONDO

51. Precisión del acto reclamado. De la lectura de la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte esencialmente que la actora señala como acto impugnado el siguiente:

52. “Lo es la inscripción de candidatos y candidatas a los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo hecha por el Partido MORENA en el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, de la cual tuve conocimiento el día 25 de agosto del 2020 al tener copia de las inscripciones realizadas entre los días 14 de agosto de 2020 y 19 de agosto de 2020.”

53. Ahora bien, de la lectura integral y minuciosa de la demanda se advierte que la verdadera pretensión de la promovente es que se revoque el registro de Rosa González Cruz, como candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, postulada por el partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y a su vez, ordenar el registro de la actora para el referido cargo.

54. Por tanto, este Tribunal Electoral determina que el registro efectuado por el órgano partidista ante el IEEH de la candidata a Presidenta Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, postulada por el partido MORENA, es el acto destacadamente impugnado que le pudiera causar perjuicio a la actora, y por ende motivo de análisis en esta instancia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁶

55. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por la actora, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.⁷

56. Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir, en esencia, los siguientes **motivos de agravio**.⁸

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 445 y 446.

⁷ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Refiere la promovente que el registro de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por parte del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, vulneran los principios de certeza, seguridad y legalidad, porque considera que los órganos partidistas no dieron cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria pues no informaron en ningún momento cual había sido el método de selección de la persona que sería la candidata, situación que estima vulnera sus derechos político electorales al haberse registrado en el proceso interno de selección de candidatos.
- Señala que se violentaron sus derechos político-electorales ya que no se emitió un documento, constancia o dictamen por parte de los órganos partidistas en cuanto a la aprobación de la candidata a Presidenta Municipal para el ayuntamiento aludido.
- Asimismo, aduce que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA había acordado que en el referido ayuntamiento la candidata a Presidenta Municipal fuera elegida por designación y la cual le correspondía a la actora toda vez que ya se había acordado de manera verbal, aunado a que ninguna de las otras aspirantes cumplía con el requisito de trabajo militante al interior del partido.
- Manifiesta la promovente, que la forma de que se aprobaron las candidaturas a favor de los aspirantes a regidores en el ayuntamiento controvertido, se realizó sin estar previsto en la convocatoria.

57. Pretensión. Consiste en que este Tribunal Electoral revoque el registro que el partido MORENA presentó ante el IEEH de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Tepeji del Río de Ocampo, y a su vez, ordenar el registro de la actora para el referido cargo.

58. Análisis del caso en concreto. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor

claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios, es pertinente realizar el estudio de los motivos de disenso en su conjunto⁹.

59. Ahora bien, a consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la actora devienen por un lado **fundados pero inoperantes**, y por otro **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

60. Del escrito de demanda presentado por la promovente se advierte que, manifestó que con fecha seis de marzo y tal y como lo indica la Convocatoria, acudió a realizar su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal por el citado ayuntamiento.

61. Asimismo, derivado del informe que remitió la Comisión Nacional de Elecciones, se advierte que en el municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, se realizó sondeo de opinión o encuesta para elegir al candidato y la actora no fue considerada la mejor opción política.

62. Ahora bien, en lo que interesa, la Convocatoria en su base PRIMERA y CUARTA, menciona lo siguiente:

PRIMERA...

(...)

La **Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles** de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.**

(...)

Para el caso de que **se apruebe** más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.

El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro **aprobadas** por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

CUARTA...
(...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes** con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

63. Como se puede apreciar, el propio partido estableció en su Convocatoria que, es atribución de la Comisión Nacional de Elecciones aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidenta Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.

64. Asimismo, la propia Convocatoria es clara en señalar que sólo los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

65. Por otra parte, la misma Convocatoria en su base DÉCIMA SEGUNDA¹⁰ se establece que, en caso de no realizarse alguna Asamblea Municipal Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional será quien decida lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, y tratándose de las circunstancias del presente asunto, se tiene que debido a la cancelación de las Asambleas Municipales Electorales de fecha diecinueve de marzo, de esta manera, paso a ser facultad de la Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo, la elección de propuestas para ser sometidas a encuestas o sondeos de opinión por parte de la Comisión de

¹⁰ "DÉCIMA SEGUNDA. – En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente."

Encuestas; situación que, en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, evidentemente aconteció.

66. Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.¹¹

67. El ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

68. Esto es, la discrecionalidad es el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico al órgano partidista, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

69. Sin embargo, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

70. Además, es importante destacar que la facultad prevista está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

¹¹ Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

71. Dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.¹²

72. Además, la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.

73. Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.

74. De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

75. No obstante lo anterior, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que, si bien como lo señaló la actora conoció de los resultados del registro de candidaturas, lo cierto es que, tiene razón en considerar que los órganos partidistas responsables no ejecutaron acciones tendentes a publicitar ciertas fases u obligaciones que estaban decretadas mediante la propia Convocatoria, o bien, dejaron de ajustar ciertas etapas, circunstancias que causan una afectación a los principios de legalidad y certeza.

76. Sin embargo, lo **inoperante** de los motivos de disenso en estudio radica en que si bien es cierto la pretensión de la actora es que este Tribunal revoque la candidatura registrada por MORENA, lo cierto es que no es alcanzable, ya que la actora en el sondeo de opinión o encuesta que se

¹² SUP-JDC-157/2017.

practicó, no fue considerada la mejor opción política, siendo la candidata por el citado partido político **Rosa González Cruz** en el municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.

77. Esto es, en el presente caso las irregularidades de los órganos partidistas responsables no generan una afectación directa ya que fueron superadas por la realización de actos emitidos con base en sus facultades, las cuales se refieren tanto en la Convocatoria como en los Estatutos. Es decir, aun y cuando hubieran existido omisiones en el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos al referido ayuntamiento, el partido MORENA realizó o ajustó dichas inconsistencias atendiendo a sus atribuciones reglamentarias.

78. La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena cuenta con facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas de acuerdo con los intereses del propio partido.

79. Esta atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena que se dio a conocer mediante la Convocatoria, la cual consiste en que el órgano partidista puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses del partido político al que pertenece, cuando en el Estatuto o normas aplicables no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

80. Además, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una apreciación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices del partido político al que pertenece, sin ser una potestad extralegal, sino que más bien, es una atribución que ofrece margen de apreciación frente a eventualidades al órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

81. Todo lo anterior, amparado en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. Así conforme al artículo 46, inciso

d) del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena con el propósito de cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto, determinó los candidatos idóneos a postular en el aludido ayuntamiento conforme a sus normas, principios, valores o directrices.

82. De esa manera, aun y cuando le asista la razón a la actora en cuanto a una posible falta de comunicación dentro del procedimiento interno a cargo de los órganos partidistas responsables respecto de la publicidad, legalidad y certeza de las diversas etapas y decisiones que se tomaron dentro del proceso selectivo de candidatos y que, según señala, vulnera sus derechos político electorales al haberse registrado en el proceso interno de selección de candidatos, lo cierto es que el partido MORENA ejerció su facultades estatutarias, facultad que ha sido analizada y sustentada por la Sala Superior en diversos asuntos puestos a su consideración.

83. Cabe señalar que desde la emisión de la convocatoria, la promovente, conocía las potestades de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, así como las bases mismas de la convocatoria, en las cuales se señala en reiteradas ocasiones que la sola presentación de la documentación para su registro no garantizaba la postulación de la candidatura. Disposiciones de la convocatoria que no fueron impugnadas por la actora al momento de su emisión y publicación.

84. Por tanto, a consideración de este Tribunal Electoral, el registro que el partido político MORENA presentó ante el IEEH de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Tepeji del Río de Ocampo en la citada entidad federativa, fue realizado conforme a las facultades de los órganos partidistas.

85. Por otra parte, respecto al motivo de disenso relacionado a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA había acordado que en el referido ayuntamiento la candidata a Presidenta Municipal fuera elegida por designación y la cual le correspondía a la actora toda vez que ya se había acordado de manera verbal, aunado a que ninguna de las otras aspirantes cumplía con el requisito de trabajo militante al interior del partido.

86. Este órgano jurisdiccional estima que dicho motivo de agravio resulta **inoperante**, pues se limita la actora a realizar meras afirmaciones sin fundamento.

87. Lo inoperante del motivo de disenso, radica en que, la promovente no refiere hechos concretos y particularizados de las razones y circunstancias por las cuales considera que las demás aspirantes no cumplían con el requisito de trabajo militante al interior del partido, sino se limita a expresar manifestaciones genéricas en torno a supuestas irregularidades.

88. Asimismo, la actora no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar para tratar de evidenciar las irregularidades que pretende por cuanto hace a que ya había acordado de manera verbal que en el referido ayuntamiento la candidata a Presidenta Municipal fuera elegida por designación y la cual le correspondía a ella.

89. Esto es, la actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, y no limitarse a realizar manifestaciones que resultan genéricas, por lo que, se trata de simples afirmaciones sin sustento alguno, lo que impide a este órgano jurisdiccional analizar el motivo de disenso en estudio.

90. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente¹³: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO**

¹³ Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época, de texto siguiente: “El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

91. Finalmente, por cuanto hace al motivo de agravio esgrimido por la actora relacionado a que la forma de que se aprobaron las candidaturas a favor de los aspirantes a regidores en el ayuntamiento controvertido, se realizó sin estar previsto en la convocatoria; se califica como **inoperante**.

92. Lo anterior, toda vez que dicha alegación es de manera subjetiva y genérica, siendo que la promovente debe mencionar los hechos concretos y particularizados de las razones y circunstancias que considera irregulares, ya que se limita a realizar meras afirmaciones u opiniones sin sustento o fundamento.

93. Además, el motivo de disenso en estudio, es en relación a los aspirantes a regidores, y no se refiere a presidente municipal, es decir, no está encaminado a que se revoque el registro que el partido MORENA presentó ante el IEEH de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Tepeji del Río de Ocampo, con la finalidad de que se ordene el registro de la actora para el referido cargo.

94. Por lo que, los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso de la actora, incluyendo los fundamentos o razones, los hechos de la demanda, así como las pruebas.

95. Por lo anterior, al resultar **parcialmente fundados pero inoperantes** y por otro **inoperantes** los motivos de agravio en estudio, lo procedente es **confirmar** el registro que el partido político MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Tepeji del Río de Ocampo en la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el registro que el partido político MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal por Tepeji del Río de Ocampo en la citada entidad federativa.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

De igual forma, notifíquese a la Sala Regional Toluca el cumplimiento a la resolución dictada en el expediente ST-JDC-79/2020.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.